

CAPÍTULO 2

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

Artículo 2.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite sobre Licencias de Importación*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero incluye un arancel o cargo de cualquier tipo aplicado a o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier sobretasa o recargo aplicado en relación con tal importación, pero no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con las disposiciones del Artículo III.2 del GATT de 1994;
- (b) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional con el costo de los servicios prestados;
- (c) derecho antidumping o compensatorio; y
- (d) prima ofrecida o cobrada sobre una mercancía importada derivada de un sistema de licitación con respecto a la administración de las restricciones cuantitativas a la importación, cupos arancelarios o nivel arancelario preferencial;

consumido significa

- (a) efectivamente consumido; o
- (b) adicionalmente procesado o manufacturado de forma tal que resulte en un cambio sustancial en el valor, forma o uso de la mercancía o en la producción de otra mercancía;

distribuidor significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión, o representación en el territorio de la Parte de las mercancías de otra Parte;

libre de arancel significa libre de arancel aduanero;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la que generalmente se requiere para efectos

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

aduaneros) al órgano u órganos administrativos pertinentes, como condición previa para efectuar la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales publicitarios impresos significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, panfletos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles que sean utilizados para promocionar, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, cuya intención sea esencialmente la de hacer publicidad de una mercancía o servicio y sean distribuidos sin cargo alguno;

mercancías admitidas para propósitos deportivos significa el equipo deportivo para uso en competencias deportivas, exhibiciones, o entrenamiento deportivo en el territorio de la Parte en la cual son admitidas;

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América o en el monto equivalente en la moneda de otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras comerciales;

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados que exhiben a clientes potenciales la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona, establecida o residente en el territorio de una de las Partes, siempre que no se difundan al público en general;

programa de diferimiento de aranceles incluye medidas como las que rigen las zonas libres, importaciones temporales bajo fianza, almacenes fiscales, maquiladoras y programas de procesamiento interno;

prueba suficiente significa:

- (a) un recibo, o copia de un recibo, que compruebe el pago de aranceles aduaneros por una importación en particular;
- (b) una copia del documento de importación en el que conste que fue recibido por una autoridad aduanera;
- (c) una copia de una determinación final de una autoridad aduanera respecto a los aranceles correspondientes a la importación de que se trate; o
- (d) cualquier otra prueba del pago de aranceles aduaneros admisible bajo las Reglamentaciones Uniformes establecidas de conformidad con el Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros);

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

requisito de desempeño significa el requisito de:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados por mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que la persona beneficiada de una exención de aranceles aduaneros o de una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a mercancías o servicios de producción nacional;
- (d) que la persona beneficiada de una exención de aranceles aduaneros o de una licencia de importación produzca mercancías o suministre servicios, en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional; o
- (e) relacionar de cualquier manera el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de la entrada de divisas;

pero no incluye un requisito de que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;
- (g) usada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

transacciones consulares significa los requisitos por los que las mercancías de una Parte que se pretenden exportar al territorio de otra Parte se deben presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora, o en el territorio de un país no Parte, para efectos de obtener una factura consular o visa consular para una factura comercial, certificado de origen, manifiesto, declaración de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero con motivo de la importación de la mercancía; y

vehículo usado significa un automóvil, camión, autobús o vehículo automotor para propósitos especiales, sin incluir motocicletas, que:

- (a) hayan sido vendidos, arrendados o prestados;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) haya sido conducido por más de:
 - (i) 1,000 kilómetros si el vehículo tiene un peso bruto menor a cinco toneladas métricas, o
 - (ii) 5,000 kilómetros si el vehículo tiene un peso bruto igual a cinco toneladas métricas o más; o
- (c) fue fabricado con anterioridad al año en curso y al menos han transcurrido 90 días a partir de la fecha de su fabricación.

Artículo 2.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, este Capítulo aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Artículo 2.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. El trato que deberá otorgar una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, con respecto a un nivel regional de gobierno, un trato no menos favorable que el trato más favorable que el nivel regional de gobierno otorgue a cualesquier mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según el caso, de la Parte de la cual forma parte integrante.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas enunciadas en el Anexo 2-A: Excepciones al Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.10 (Restricciones a la Importación y Exportación).

Artículo 2.4: Tratamiento de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, ninguna Parte incrementará cualquier arancel aduanero existente, o adoptará cualquier nuevo arancel aduanero, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, cada Parte aplicará sus aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de conformidad con su lista del Anexo X-B (Compromisos Arancelarios).

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

3. A petición de cualquiera de las Partes, las Partes realizarán consultas para considerar acelerar o ampliar el alcance de la eliminación de aranceles aduaneros previstos en sus listas del Anexo 2.B (Compromisos Arancelarios). Un acuerdo entre dos o más Partes para acelerar o ampliar el alcance de la eliminación de un arancel aduanero sobre un bien originario prevalecerá cualquier tasa de arancel establecida de conformidad con las listas de esas Partes del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios) para ese bien una vez que sea aprobado por cada Parte de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

4. Una Parte podrá acelerar en cualquier momento de manera unilateral la eliminación de los aranceles aduaneros contenidos en sus listas del Anexo 2.B (Compromisos Arancelarios) sobre mercancías originarias.

Artículo 2.5: Programas de Devolución o Diferimiento de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Artículo, ninguna Parte podrá reembolsar el monto de los aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de los aranceles aduaneros adeudados, en relación con una mercancía importada a su territorio, a condición de que la mercancía sea:

- (a) posteriormente exportada al territorio de otra Parte;
- (b) usada como material en la producción de otra mercancía posteriormente sea exportada al territorio de otra Parte; o
- (c) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada al territorio de otra Parte

en un monto que exceda al menor entre el monto total de aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre la importación de la mercancía a su territorio, y el monto total de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con la mercancía que se haya exportado posteriormente al territorio de esa otra Parte.

2. Ninguna Parte, a condición de exportar, podrá reembolsar, eximir, ni reducir:

- (a) las cuotas antidumping o compensatorias;
- (b) las primas que se ofrezcan o recauden sobre mercancías importadas, derivadas de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, o aranceles-cupo, o niveles de preferencia arancelaria; o

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (c) los aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto de una mercancía importada a su territorio y sustituida por una mercancía idéntica o similar que sea subsecuentemente exportada al territorio de otra Parte.

3. Cuando una mercancía se importe al territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento de aranceles aduaneros y subsecuentemente se exporte al territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otra mercancía subsecuentemente exportada al territorio de otra Parte, o se sustituya por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de otra Parte, la Parte de cuyo territorio se exportó la mercancía:

- (a) determinará el monto de los aranceles aduaneros como si la mercancía exportada se hubiera destinado al consumo interno; y
- (b) podrá eximir o reducir dichos aranceles aduaneros en la medida que lo permita el párrafo 1.

4. Para establecer el monto de los aranceles aduaneros susceptibles de reembolso, exención o reducción de conformidad con el párrafo 1 respecto de una mercancía importada a su territorio, cada una de las Partes exigirá la presentación de prueba suficiente del monto de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con la mercancía que subsecuentemente se ha exportado al territorio de esa otra Parte.

5. Si en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la exportación, no se presenta prueba suficiente de los aranceles aduaneros pagados a la Parte a la cual la mercancía se exporta posteriormente conforme a un programa de diferimiento de aranceles aduaneros señalado en el párrafo 3, la Parte de cuyo territorio se exportó la mercancía:

- (a) cobrará el monto de los aranceles aduaneros como si la mercancía exportada se hubiera destinado al consumo interno; y
- (b) podrá reembolsar dichos aranceles aduaneros en la medida que lo permita el párrafo 1, a la presentación oportuna de dicha prueba conforme a sus leyes y regulaciones.

6. Este Artículo no se aplicará a:

- (a) una mercancía que se importe bajo fianza para ser transportada y exportada al territorio de otra Parte;
- (b) una mercancía que se exporte al territorio de otra Parte en la misma condición en que se haya importado al territorio de la Parte de la cual se exporta.¹ Cuando tal

¹ Procesos tales como ensayos, limpieza, re-empaquetado, inspección, clasificación, o marcado de una mercancía, preservar una mercancía en su misma condición, no se considerará como un cambio de la condición de la mercancía.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

mercancía haya sido mezclada con mercancías fungibles y exportada en la misma condición, su origen, para propósitos de este inciso, podrá determinarse sobre los métodos de manejo de inventario tales como primeras entradas, primeras salidas o últimas entradas, últimas salidas. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este subpárrafo se interpretará para permitir a una Parte renunciar, reembolsar o reducir el arancel aduanero contrario al párrafo 2 (c);

- (c) una mercancía importada al territorio de una Parte, que se considere exportada de su territorio o se utilice como material en la producción de otra mercancía que se considere exportada al territorio de otra Parte o se sustituya por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía que se considere exportada al territorio de otra Parte, por motivo de:
 - (i) su envío a una tienda libre de aranceles aduaneros;
 - (ii) su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves; o
 - (iii) su envío para labores conjuntas de dos o más de las Partes y que posteriormente pasará a propiedad de la Parte a cuyo territorio se considere que se exportó la mercancía.
- (d) el reembolso que haga una de las Partes de los aranceles aduaneros sobre una mercancía específica importada a su territorio y que posteriormente se exporte al territorio de otra Parte, cuando dicho reembolso se otorgue porque la mercancía no corresponde a las muestras o a las especificaciones de la mercancía, o porque dicha mercancía se embarque sin el consentimiento del consignatario;
- (e) una mercancía originaria importada al territorio de una Parte que posteriormente se exporte al territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de otra Parte, o se sustituya por una mercancía idéntica o similar utilizada como material en la producción de otra mercancía posteriormente exportada al territorio de otra Parte; o
- (f) una mercancía señalada en el párrafo 7.

7. (a) En el caso de exportaciones del territorio de Estados Unidos a territorio de Canadá o México, las mercancías descritas en las fracciones arancelarias estadounidenses 1701.13.20 o 1701.14.20 que se hayan importado al territorio de Estados Unidos bajo cualquier programa de reexportación o cualquier programa similar y utilizadas como material, o sustituidas por una mercancía idéntica o similar utilizada como material, en la producción de:

- (i) una mercancía indicada en la fracción arancelaria 1701.99.00 de Canadá o en las fracciones arancelarias 1701.99.01 y 1701.99.99 de México (azúcar refinada); o

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (ii) mercancías con contenido de azúcar que sean productos alimenticios preparados o bebidas clasificados en las partidas 1704 y 1806 o en los capítulos 19, 20, 21 o 22, no están sujetos a este Artículo.
- (b) En el caso del comercio entre Canadá y Estados Unidos lo siguiente no está sujeto a este Artículo:
 - (i) productos cítricos importados;
 - (ii) una mercancía importada utilizada como material, o sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como material, en la producción de una mercancía indicada en las fracciones arancelarias estadounidenses 5811.00.20 (piezas de algodón acolchadas), 5811.00.30 (piezas acolchadas hechas a mano), o 6307.90.99 (cojines movibles para muebles), o en las fracciones arancelarias canadienses 5811.00.10 (piezas de algodón acolchadas), 5811.00.20 (piezas acolchadas hechas a mano) o 6307.90.30 (cojines movibles para muebles), que estén sujetas a la tasa arancelaria de nación más favorecida cuando sean exportadas al territorio de otra Parte; y
 - (iii) una mercancía importada utilizada como material en la producción de prendas de vestir sujetas a la tasa de arancel aduanero de nación más favorecida, cuando sean exportadas al territorio de otra Parte.

8. Para propósitos de este Artículo:

material significa “material” como se define en el Artículo 4.1 (Reglas de Origen- Definiciones);

mercancías idénticas o similares significa "mercancías idénticas o similares" como se define en el Artículo 5.1 (Procedimientos de origen – Definiciones);

usado significa “usado” como se define en el Artículo 4.1 (Reglas de Origen – Definiciones).

9. Cuando una mercancía referida por una fracción arancelaria en este Artículo es descrita entre paréntesis después del número de fracción arancelaria se prevé la descripción únicamente para propósitos de referencia.

Artículo 2.6: Exención de Aranceles Aduaneros

Ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier exención de aranceles aduaneros mediante la cual la exención sea condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Artículo 2.7: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la importación temporal libre de arancel aduanero a:
 - (a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa o televisión, software y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios que cumpla con los requisitos de entrada temporal de conformidad con las leyes de la Parte importadora;
 - (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyendo sus partes componentes, aparatos auxiliares y accesorios;
 - (c) muestras comerciales y películas publicitarias y grabaciones; y
 - (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos;

que se importen del territorio de otra Parte, independientemente de su origen y de que en territorio de la Parte se encuentren disponibles mercancías similares, competidores o sustituibles.

2. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de arancel de una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que esa mercancía:
 - (a) sea importada por un nacional de otra Parte que solicite entrada temporal;
 - (b) sea utilizada exclusivamente por o bajo la supervisión personal de un nacional de otra Parte, en el desempeño de su actividad de negocios, comercial, profesional o deportiva de esa persona;
 - (c) no sea objeto de venta o arrendamiento; o para mercancías descritas en el párrafo 1(c), no se ofrezcan para cualquier uso que no sea el de exhibición o demostración mientras permanezca en su territorio;
 - (d) esté acompañada de una garantía en un monto que no exceda 110 por ciento de los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la exportación de las mercancías excepto que la garantía para aranceles aduaneros no se requiera para una mercancía originaria;
 - (e) sea susceptible de identificación cuando se exporte;
 - (f) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o dentro de cualquier otro plazo razonable respecto al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, a menos que sea extendido;

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (g) sea admitida en cantidad no mayor a lo razonable de acuerdo con el uso que se les pretende dar; y
 - (h) sea admitida de otro modo en el territorio de la Parte conforme a sus leyes.
3. Sujeto a sus leyes internas, cada una de las Partes extenderá el límite de tiempo para la admisión temporal más allá del periodo inicial que se haya fijado al momento de la solicitud de la persona interesada.
4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, esos procedimientos establecerán que cuando una mercancía admitida conforme a este Artículo acompañe a un nacional de otra Parte que está solicitando la entrada temporal la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional.
5. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente conforme a este Artículo sea exportada a través de un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitida.
6. Cada Parte dispondrá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, que la persona responsable de una mercancía admitida conforme a este Artículo, no será responsable si la mercancía no es exportada, al presentar prueba satisfactoria a la Parte a la cual fue admitida la mercancía, de que la mercancía fue destruida dentro del plazo fijado para la admisión temporal, incluyendo cualquier prórroga autorizada.
7. Si no se ha cumplido cualquier condición que una Parte imponga conforme al párrafo 2, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que pudiera normalmente adeudarse por la entrada o importación de la mercancía, en adición de cualesquiera otros cargos o sanciones establecidos conforme a su ordenamiento jurídico.
8. Sujeto al Capítulo 14 (Inversión) y Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios):
- (a) cada Parte permitirá que un vehículo o contenedor utilizado u otro recipiente sustancial, que entre en su territorio proveniente de otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la salida pronta y económica de ese vehículo o contenedor u otro recipiente sustancial;
 - (b) ninguna Parte exigirá garantía o impondrá alguna sanción o cargo solamente en razón de alguna diferencia entre el puerto aduanero de entrada y el puerto aduanero de salida del vehículo o contenedor y otro recipiente sustancial;
 - (c) ninguna Parte condicionará la liberación de obligación alguna, incluida cualquier garantía, que haya aplicado respecto a la entrada de un vehículo o contenedor u otro recipiente sustancial, a su territorio a que la salida de ese vehículo o contenedor u

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

otro recipiente sustancial, sea a través de un puerto aduanero de salida en particular;
y

- (d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor u otro recipiente sustancial desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lleve ese contenedor al territorio de esa otra Parte, o al territorio de cualquier otra Parte.

9. Para propósitos del párrafo 8, **vehículo** significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario si se utiliza en el tráfico internacional.

10. (a) cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que permitan la llegada y la liberación de la custodia aduanera, tales como a través de los procedimientos que proporcionen admisión temporal según lo establecido en este Artículo, de un contenedor de envío u otro recipiente sustancial utilizado o para ser utilizado en el cargamento de mercancías en el tráfico internacional, ya sea que lleguen llenos o vacíos o de cualquier tamaño, volumen, o dimensión cuando se libera de la aduana y permitiéndole permanecer dentro de su territorio por lo menos 90 días consecutivos;

(b) cada Parte deberá, de conformidad con su ley, regulaciones y procedimientos, extender el periodo de tiempo por la admisión temporal de un contenedor de envío u otro recipiente sustancial el periodo inicial fijado a solicitud de una persona interesada; y

(c) una Parte podría requerir, como condición para este trato que un contenedor de envío u otro recipiente sustancial sea registrado ante la autoridad aduanera la primera vez que llegue a su territorio.

11. Cada Parte incluirá en el trato de cualquier contenedor de envío u otro recipiente sustancial que tenga un volumen interno de un metro cúbico o más, los accesorios o equipo que lo acompañan como lo defina la Parte importadora.

12. Para propósitos de los párrafos 8, 10, y 11, un contenedor de envío u otro recipiente sustancial incluye un contenedor o recipiente, ya sea plegable o no, que es construido de material resistente capaz de ser utilizado repetidamente, si se utiliza en un cargamento de mercancías en tráfico internacional.

Artículo 2.8: Mercancías Reimportadas después de la Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que reingrese a su territorio después de que haya sido exportada temporalmente desde su

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

territorio al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si tal reparación o alteración pudo haber sido efectuada en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración, o si ha incrementado el valor de la mercancía.

2. El párrafo 1 no aplica a una mercancía importada al amparo de un programa de diferimiento de aranceles que es exportada para reparación o alteración y no es reimportada al amparo de un programa de diferimiento de aranceles.

3. No obstante el Artículo 2.5 (Programas de Devolución o Diferimiento de Aranceles Aduaneros), ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte para reparación o alteración.

4. Para propósitos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Artículo 2.9: Importación Libre de Arancel para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Ninguna Parte impondrá un arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados desde el territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) las muestras comerciales de valor insignificante sean importadas solamente para propósitos de solicitar pedidos de mercancías o servicios suministrados desde el territorio de otra Parte, o una no Parte; o
- (b) los materiales de publicidad impresos sean importados en paquetes que no contengan más de una copia del material y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo 2.10: Restricciones a la Importación y Exportación

1. Salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo, ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994, incluyendo sus notas

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

interpretativas y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas son incorporadas y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados por el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes de derechos antidumping y compensatorios o compromisos de precios;
- (b) licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, como fue implementado en el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.

3. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o a la exportación de una mercancía desde o a la exportación de una mercancía hacia una no Parte, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará para impedir a esa Parte:

- (a) limitar o prohibir la importación de la mercancía de la no Parte desde el territorio de otra Parte; o
- (b) exigir, como condición a la exportación de la mercancía de la Parte al territorio de otra Parte, que la mercancía no sea re-exportada a la no Parte, directa o indirectamente, sin haber sido consumida en el territorio de la otra Parte.

4. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de una no Parte, las Partes, a solicitud de una Parte, entablarán consultas con miras a evitar la interferencia indebida o la distorsión de arreglos de precios, comercialización o distribución en otra Parte.

5. Ninguna Parte requerirá que como condición de compromiso de importación en general, o para la importación de una mercancía en particular, una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual o de otro tipo con un distribuidor en su territorio.

6. Para mayor certeza, el párrafo 5 no impide que una Parte exija a una persona referida en dicho párrafo designar un punto de contacto con el propósito de facilitar las comunicaciones entre sus autoridades regulatorias y esa persona.

7. Los párrafos 1 al 6 no aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2-A: Excepciones al Artículo 2.3 (Trato Nacional) y el Artículo 2.10 (Restricciones a la Importación y Exportación).

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

8. Para mayor certeza, el párrafo 1 aplica a la importación de cualquier mercancía que incorpore o implemente criptografía, si la mercancía no es designada o modificada específicamente para uso gubernamental y es vendida o de lo contrario puesta a disposición del público.

9. Para mayor certeza, ninguna Parte adoptará o mantendrá una prohibición o restricción a la importación de vehículos usados originarios del territorio de otra Parte después del 1° de enero de 2019. Este Artículo no impide a una Parte exigir la aplicación de las medidas de seguridad y de emisiones para vehículos automotores, o requisitos de registro vehicular, de aplicación general para los vehículos usados originarios de manera que sea consistente con este Acuerdo.

Artículo 2.11: Mercancías Remanufacturadas

1. Para mayor certeza, el párrafo 1 del Artículo 2.10 (Restricciones a la Importación y Exportación) aplica a prohibiciones y restricciones en mercancías remanufacturadas.

2. Sujeto a las obligaciones de este Acuerdo y del Acuerdo sobre la OMC, una Parte podrá requerir que las mercancías remanufacturadas:

- (a) se identifiquen como tal, incluso mediante etiquetado, para distribución o venta en su territorio, y
- (b) cumplan con todos los requisitos técnicos aplicables que se tienen efecto sobre las mercancías equivalentes en una nueva condición.

3. Si una Parte adopta o mantiene medidas que prohíban o restrinjan mercancías usadas, no aplicará esas medidas a mercancías remanufacturadas.

Artículo 2.12: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte se asegurará, de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a, o en relación con, la importación o la exportación, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta de las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

2. Ninguna Parte requerirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos relacionados con la importación de una mercancía de otra Parte.²
3. Ninguna parte adoptará o mantendrá un derecho de trámite aduanero sobre mercancías originarias.³

Artículo 2.13: Aranceles, Impuestos u Otros Cargos a la Exportación

Ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier arancel, impuesto u otro cargo a la exportación de cualquier mercancía al territorio de otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea también aplicado sobre esa mercancía, cuando esté destinada al consumo interno.

Artículo 2.14: Tasas Arancelarias de Nación más Favorecida para Algunas Mercancías

1. Cada Parte otorgará trato de nación más favorecida a una mercancía prevista bajo las disposiciones arancelarias establecidas en la Tabla 2.1 y Tabla 2.2, y Tabla 2.3.
2. No obstante lo dispuesto en el Capítulo 4 (Reglas de Origen), cada Parte considerará como originaria a la mercancía indicada en la Tabla 2.1, cuando ésta sea importada a su territorio desde el territorio de otra Parte.

Tabla 2.1		
A. Máquinas de Procesamiento Automático de Datos (PAD)		
	8471.30	
	8471.41	
	8471.49	
B. Unidades Digitales de Procesamiento		
	8471.50	
C. Unidades de Entrada o Salida		
Unidades Combinadas de Entrada/Salida		
Canadá	8471.60.00	
México	8471.60.02	
Estados Unidos	8471.60.10	

² Para México, este párrafo no es aplicable a los procedimientos de entrada libre de arancel aduanero para propósitos de personal y menaje de individuos que se trasladan a México.

³ El Cargo por Procesamiento de Mercancías (CPM) será el único derecho de uso aduanero aplicado por Estados Unidos al cual aplique este párrafo. Los *derechos de trámite aduanero* serán los únicos derechos de trámite aduanero de México a los cuales aplique este párrafo.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Unidades de Monitor		
Canadá	8528.41.00 (8528.42.00 SA 2017) 8528.51.00 (8528.52.00 SA 2017) 8528.61.00 (8528.62.00 SA 2017)	
México	8528.41.99 (8528.42.xx SA 2017) 8528.51.01 (8528.52.xx SA 2017) 8528.51.99 (8528.52.xx SA 2017) 8528.61.01 (8528.62.xx SA 2017)	
Estados Unidos	8528.41.00 (8528.42.00 SA 2017) 8528.51.00 (8528.52.00 SA 2017) 8528.61.00 (8528.62.00 SA 2017)	
Otras Unidades de Entrada y Salida		
Canadá	8471.60.00	
México	8471.60.03 8471.60.99	
Estados Unidos	8471.60.20 8471.60.70 8471.60.80 8471.60.90	
D. Unidades de Almacenamiento		
	8471.70	
E. Otras Unidades de Máquinas de Procesamiento Automático de Datos		

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

	8471.80	
F. Partes de Computadoras		
	8443.99	partes de máquinas de la subpartida 8443.31 y 8443.32, excluyendo las máquinas de fax y las teleimpresoras
	8473.30	partes de máquinas ADP y sus unidades
	8517.70	partes de equipo LAN de la subpartida 8517.62
	8529.90	partes de monitores y proyectores de la subpartida 8528.41 (8528.42 SA 2017), 8528.51 (8528.52 SA 2017), y 8528.61 (8528.62 SA 2017)
Canadá	8529.90.19 8529.90.50 8529.90.90	
México	8529.90.01 8529.90.06	partes y monitores o proyectores de las subpartidas 8528.41, 8528.51, and 8528.61
Estados Unidos	8529.90.22 8529.90.75 8529.90.99	
G. Fuentes de Poder para Computadoras		
Canadá	8504.40.30 8504.90.10 8504.90.20	
México	8504.40.12 8504.40.14 8504.90.02 8504.90.07 8504.90.08	Pares de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8504.40.12
Estados Unidos	8504.40.60 8504.40.70 8504.90.20 8504.90.41	

Tabla 2.2

A. Varistores de Oxido de Metal

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

	Canadá	8533.40.00
	México	8533.40.05
	Estados Unidos	8533.40.40
B. Diodos, Transistores y Dispositivos Semiconductores Similares; Dispositivos Semiconductores fotosensibles; Diodos Emisores de Luz; Cristales Montados Piezoeléctricos		
		8541.10
		8541.21
		8541.29
		8541.30
		8541.50
		8541.60
		8541.90
	Canadá	8541.40
	México	8541.40.01 8541.40.02 8541.40.03
	Estados Unidos	8541.40.20 8541.40.60 8541.40.70 8541.40.80 8541.40.95
C. Circuitos Electrónicos Integrados y Microensamblajes		
		8542
	Canadá	8548.90.00
	México	8548.90.04
	Estados Unidos	8548.90.01

Tabla 2.3 Aparatos de Redes de Área Local (LAN)		
	Canadá	8517.62.00
	México	8517.62.01
	Estados Unidos	8517.62.00

Artículo 2.15: Transparencia en los Procedimientos de Licencias de Importación

1. Sujeto al párrafo 2, tan pronto como sea posible, después de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte notificará a las otras Partes de sus procedimientos de licencias de importación existentes. La notificación deberá:

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (a) incluir la información especificada en el Artículo 5.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y en el cuestionario anual sobre procedimientos de licencias a la importación descritos en el Artículo 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.
 - (b) hacerse sin perjuicio de que el procedimiento de licencia de importación sea consistente con este Acuerdo.
2. Se considerará que una Parte ha cumplido con las obligaciones en el párrafo 1 con respecto a un procedimiento de licencia de importación, si:
 - (a) ha notificado ese procedimiento al Comité de Licencias de Importación establecido en el Artículo 4 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y ha proporcionado la información especificada en el Artículo 5.2 de ese Acuerdo; y
 - (b) esa Parte proporcionó en la presentación anual más reciente al Comité de Licencias de Importación, previo a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, en respuesta al cuestionario anual sobre procedimientos de licencias de importación descritos en el Artículo 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, con respecto a ese procedimiento, la información requerida en ese cuestionario.
3. Cada Parte publicará en un sitio web oficial gubernamental cualquier procedimiento de licencias de importación nuevo o modificado, incluyendo cualquier información que se requiere para ser publicada bajo el Artículo 1.4(a) del Acuerdo sobre Licencias de Importación. En la medida de lo posible, una Parte lo llevará a cabo 20 días antes de que el nuevo procedimiento o modificación surta sus efectos.
4. Cada Parte responderá dentro de los 60 días a una consulta razonable de otra Parte concerniente a sus reglas sobre licencias y sus procedimientos para presentar una solicitud de licencia de importación, incluyendo los requisitos de elegibilidad de personas, empresas e instituciones para presentar una solicitud, el órgano u órganos administrativos a ser contactados y la lista de mercancías que requieren de una licencia.
5. Si una Parte niega una solicitud de licencia de importación con respecto a una mercancía de otra Parte, deberá, a petición del solicitante, y dentro de un plazo razonable después de la recepción de la solicitud, proporcionar al solicitante una explicación por escrito de la razón para denegar la solicitud.
6. Ninguna Parte aplicará un procedimiento de licencia de importación a una mercancía de otra Parte, a menos que, con respecto a ese procedimiento, la Parte haya cumplido con los requisitos de los párrafos 1 o 2, y 3, en relación con ese procedimiento.

Artículo 2.16: Transparencia en los Procedimientos de Licencias de Exportación

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

1. Dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte notificará por escrito a las otras Partes sobre las publicaciones en las que se establezcan sus procedimientos de licencias de exportación, si los hubiere, incluyendo las direcciones de los sitios web gubernamentales pertinentes. En lo sucesivo, cada Parte publicará cualquier procedimiento nuevo o cualquier modificación a un procedimiento de licencias de exportación que adopte, tan pronto como sea posible, pero no después de 30 días siguientes a que el nuevo procedimiento o la modificación entre en vigor.

2. Cada Parte se asegurará que las publicaciones que ha notificado conforme al párrafo 1 incluyan:

- (a) los textos de sus procedimientos de licencias de exportación, incluyendo cualquier modificación que realice a esos procedimientos;
- (b) las mercancías sujetas a cada procedimiento de licencia;
- (c) para cada procedimiento, una descripción de:
 - (i) el proceso para solicitar una licencia; y
 - (ii) cualquier criterio que el solicitante debe cumplir para ser elegible a fin de solicitar una licencia, tales como contar con una licencia para la actividad, establecer o mantener una inversión, u operar a través de una forma particular de establecimiento en el territorio de una Parte;
- (d) un punto o puntos de contacto a los cuales puedan acudir las personas interesadas para tener información adicional sobre las condiciones para obtener una licencia de exportación;
- (e) el o los órganos administrativos ante los cuales deben presentarse las solicitudes y otros documentos pertinentes;
- (f) una descripción de, o una referencia a, una publicación que reproduzca por completo cualquier medida o medidas que el procedimiento de licencia de exportación esté diseñado a implementar;
- (g) el periodo durante el cual cada procedimiento de licencia de exportación estará en vigor, a menos que el procedimiento permanezca vigente hasta que sea cancelado o revisado en una nueva publicación;
- (h) si la Parte pretende utilizar un procedimiento de licencia para administrar un contingente de exportación, la cantidad global y, si es factible, el valor del contingente, y las fechas de apertura y cierre del contingente; y

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (i) cualquier exención o excepción disponible al público que reemplace el requisito para obtener una licencia de exportación, cómo solicitar o utilizar esa exención o excepción, así como los criterios aplicables a éstas.

3. Una Parte proporcionará a otra Parte, previa solicitud y en la medida de lo posible, la siguiente información relativa a un particular procedimiento de licencia de exportación que adopte o mantenga, salvo cuando al hacerlo pudiera revelar información comercial reservada u otra información confidencial de una persona en particular:

- (a) el número agregado de licencias que la Parte ha otorgado en un periodo reciente que la Parte solicitante haya especificado; y
- (b) las medidas, en caso de haberlas, que la Parte haya tomado junto con el procedimiento de licencia para restringir la producción o consumo nacional o para estabilizar la producción, la oferta o los precios de la mercancía pertinente.

4. Nada de lo dispuesto en este Artículo deberá interpretarse de manera tal que requiera a una Parte a otorgar una licencia de exportación, o que impida a una Parte implementar sus obligaciones o compromisos conforme a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como a los regímenes multilaterales de no proliferación, incluidos: el *Acuerdo de Wassenaar sobre Control de Exportaciones de Armas Convencionales, Bienes y Tecnologías de Uso Dual*; el Grupo de Suministradores Nucleares; el Grupo de Australia; la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción*, hecha en Ginebra el 3 de septiembre de 1992 y suscrita en París el 13 de enero de 1993; la *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción*, hecho en Washington, Londres y Moscú el 10 de abril de 1972; el *Tratado sobre la no Proliferación de Armas Nucleares*; suscrito en Londres, Moscú y Washington el 1 de julio de 1968, y el *Régimen de Control de la Tecnología de Misiles*.

5. Para propósitos de este Artículo, **procedimiento de licencias de exportación** significa un requisito que una Parte adopta o mantiene en virtud del cual un exportador debe, como condición para exportar una mercancía desde el territorio de la Parte, presentar una solicitud u otra documentación ante un órgano u órganos administrativos, pero no incluye la documentación aduanera requerida en el curso normal del comercio o cualquier requisito que deba ser cumplido antes de introducir la mercancía para ser comercializada dentro del territorio de la Parte.

Artículo 2.17: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

2. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión para considerar cualquier asunto que surja de este Capítulo.
3. El Comité se reunirá en el lugar y fecha en que las Partes decidan o mediante medios electrónicos. Las reuniones presenciales se llevarán a cabo alternadamente en el territorio de cada Parte.
4. Las funciones del Comité incluirán:
 - (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
 - (b) promover el comercio de mercancías entre las Partes;
 - (c) proveer un foro para las Partes para consultar y esforzarse en resolver cuestiones relacionadas con este Capítulo, incluyendo, según sea apropiado, en coordinación o conjuntamente con otros Comités, grupos de trabajo u otros órganos subsidiarios establecidos en este Acuerdo;
 - (d) buscar con prontitud tratar las barreras arancelarias y no arancelarias del comercio de mercancías entre las Partes, y si es apropiado, referir el asunto a la Comisión para su consideración;
 - (e) coordinar e intercambiar información sobre comercio de mercancías entre las Partes;
 - (f) discutir y esforzarse para resolver cualquier diferencia que surja entre las Partes sobre asuntos relacionados con el Sistema Armonizado, incluyendo asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Acuerdo no sean alteradas por su implementación en futuras enmiendas del Sistema Armonizado en su nomenclatura nacional;
 - (g) referir a otro Comité establecido en este Acuerdo aquellos asuntos que sean relevantes para dicho Comité, según corresponda; y
 - (h) llevar a cabo trabajo adicional que la Comisión pueda asignar o al que otro Comité se refiera.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Anexo 2-A:

**Excepciones al Artículo 2.3 (Trato Nacional) y
Artículo 2.10 (Restricciones a la Importación y Exportación)**

1. El Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.10 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no aplicarán a la continuación, renovación o modificación hechos a cualquier ley, estatuto, decreto o regulación administrativa que den pie a las medidas establecidas en este Anexo, en la medida que la continuación, renovación o modificación no reduzca la conformidad de la medida listada en el Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.10 (Restricciones a la Importación y a la Exportación).
2. El Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.10 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no aplicarán a la importación y exportación de diamantes en bruto (Códigos del SA 7102.10, 7102.21 y 7102.31), de conformidad con el esquema del Proceso de Certificación Kimberley y cualquier modificación subsecuente a dicho esquema.

Medidas de Canadá

1. El Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.10 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no se aplicarán a:
 - (a) la exportación de troncos de todas las especies;
 - (b) la exportación de pescado no procesado de conformidad a la legislación provincial aplicable y sus regulaciones:
 - (i) *New Brunswick Seafood Processing Act, SNB 2006, c S-5.3, and Fisheries and Aquaculture Development Act, SNB 2009, c F-15.001;*
 - (ii) *Newfoundland and Labrador Fish Inspection Act, RSNL 1990, c F-12;*
 - (iii) *Nova Scotia Fisheries and Coastal Resources Act, Chapter 25 of the Acts of 1996;*
 - (iv) *Prince Edward Island Fisheries Act, R.S.P.E.I. 1988, Cap. F-13.01, and Fish Inspection Act, R.S.P.E.I. 1988, Cap. F-1; y*
 - (v) *Quebec Marine Products Processing Act, CQLR c T-11.01*

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

Para mayor certeza, no obstante, lo previsto en el párrafo 1 de este Anexo, el Artículo 2.3 y 2.10 no aplicarán a cualesquiera requerimientos de exportación para el pescado no procesado que sea autorizado bajo las leyes arriba mencionadas y las regulaciones relacionadas que no han sido aplicadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, o que están en vigor a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo pero suspendidas a partir de entonces y que se hayan aplicado subsecuentemente;

- (c) la importación de mercancías de las disposiciones prohibidas en las fracciones arancelarias 9897.00.00, 9898.00.00 y 9899.00.00 referidas en la Lista de la *Customs Tariff*, excepto que se disponga algo diferente;
- (d) el uso de embarcaciones en el comercio costero de Canadá; y
- (e) los impuestos especiales canadienses en el volumen absoluto de alcohol etílico, listado bajo la fracción arancelaria 2207.10.90 en la Lista de Concesiones de Canadá anexa al GATT 1994 (Listado V), utilizado en la fabricación bajo las disposiciones del Acto de impuestos especiales (*Excise Act, 2001, Statutes of Canada 2002, c. 22*), según sea modificado.

2. El Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.10 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no se aplicarán a las restricciones cuantitativas sobre mercancías originarias de Estados Unidos clasificadas en las partidas 89.01, 89.04 y 89.05, y fracciones arancelarias 8902.00.10 and 8903.99.90 (de una longitud total que excede 9.2 m únicamente) por el tiempo en que las medidas tomadas conforme a la *Merchant Marine Act of 1920* y la *Merchant Marine Act of 1920* y la *Passenger Vessel Act*, 46 U.S.C. §§ 12102, 12113, 12116, que se apliquen con efecto cuantitativo a mercancías originarias canadienses comparables vendidas u ofrecidas para su venta en el mercado de Estados Unidos.

Medidas de México

1. Los párrafos 1 al 4 del Artículo 2.10 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no se aplicarán a:

- (a) las medidas de exportación conforme al Artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación de México el 11 de agosto de 2014, para las fracciones arancelarias previstas en el “Acuerdo que modifica al diverso por el que se establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de México el 29 de diciembre de 2014; sujeto a los derechos y obligaciones de México bajo el Acuerdo sobre la OMC, incluyendo las relativas a la transparencia y al trato no discriminatorio; y

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- (b) las prohibiciones o restricciones a la importación en México de llantas usadas, ropa usada, vehículos usados no originarios y chasis usados equipados con motores de vehículos, de conformidad con los párrafos 1(I) y 5 del Anexo 2.2.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de México el 31 de diciembre de 2012.

Medidas de Estados Unidos

El Artículo 2.3 (Trato Nacional) y Artículo 2.10 (Restricciones a la Importación y a la Exportación) no se aplicarán a:

- (a) los controles sobre la exportación de troncos de todas las especies; y
- (b)
 - (i) medidas de las disposiciones vigentes de la *Merchant Marine Act of 1920*, *Passenger Vessel Act*, y 46 U.S.C. § 12102, 12113, y 12116, en la medida en que tales medidas hayan sido legislación obligatoria en el momento de la adhesión de Estados Unidos al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT de 1947) y no han sido modificadas para disminuir su conformidad con la Parte II del GATT de 1947;
 - (ii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier estatuto referido en la cláusula (i); y
 - (iii) la modificación de una disposición disconforme de cualquier estatuto referido en la cláusula (i) en la medida en que la enmienda no reduzca la conformidad con la disposición de los Artículos 2.3 (Trato Nacional) y 2.10 (Restricciones a la Importación y a la Exportación).

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

Anexo 2-B

Compromisos Arancelarios

1. La tasa de los aranceles aduaneros para una mercancía originaria dentro de este Acuerdo está indicada en la lista de cada Parte a este Anexo.
2. Excepto que se disponga algo diferente en la Lista de las Partes en este Anexo, y de conformidad con el Artículo 2.4 (Tratamiento de Aranceles Aduaneros), la tasa del arancel aduanero sobre mercancías originarias deberá designarse con “0,” y estas mercancías deberán estar libres de arancel aduanero a la entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Para mercancías originarias previstas en las fracciones marcadas con un asterisco (*) en la Lista de cada una de las Partes en este Anexo, el tratamiento arancelario establecido en el Apéndice A para Lista de las Partes aplicará.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

Anexo 2-C

1. Este artículo no aplicará a los bienes originarios que califiquen para tratamiento arancelario preferencial libre de arancel conforme al Capítulo 4 de este Acuerdo, que se importen desde México y que sean (i) vehículos para pasajeros clasificados en las subpartidas 8703.21 a la 8703.90, (ii) camiones ligeros clasificados en las subpartidas 8704.21 o 8704.31, y (iii) autopartes listadas en el Apéndice 1 al Anexo 4-B (Lista de fracciones arancelarias).
2. El arancel aduanero aplicado por Estados Unidos a los vehículos de pasajeros importados desde México de las subpartidas 8703.21 a 8703.90 que no califiquen como originarios conforme al Capítulo 4 de este Acuerdo, no excederá el menor de, el 2.5 por ciento o la tasa del arancel NMF aplicada por Estados Unidos que esté en vigor al momento de la importación de la mercancía.
3. El arancel aduanero aplicado por Estados Unidos a los camiones ligeros importados desde México de las subpartidas 8703.21 a 8704.31 que no califiquen como originarios conforme al Capítulo 4 de Reglas de Origen de este Acuerdo, no excederá el menor de, el 25 por ciento o la tasa del arancel NMF aplicada por Estados Unidos que esté en vigor al momento de la importación de la mercancía.
4. El arancel aduanero aplicado por Estados Unidos a las autopartes importadas desde México listadas en el Apéndice 1 al Anexo 4-B (Lista de Fracciones Arancelarias) que no califican como originarias conforme a las reglas de origen del Capítulo 4 de este Acuerdo, no excederá el menor de, la tasa del arancel NMF aplicada por Estados Unidos en vigor al 1° de agosto de 2018 o del arancel NMF aplicado por Estados Unidos al momento de la importación de la mercancía.
5. En el caso de que Estados Unidos implemente cualquier medida que incremente su tasa de arancel NMF vigente al 1° de agosto de 2018 para vehículos de pasajeros de las subpartidas 8703.21 a 8703.90, y para autopartes listadas en el Apéndice 1 al Anexo 4-B (Lista de Fracciones Arancelarias), y a fin de proteger la capacidad de exportación de México de vehículos de pasajeros y autopartes a la región de América del Norte en volúmenes que consideren la capacidad actual de manufactura de México, se aplicará lo siguiente:
 - i) El arancel aplicado de Estados Unidos en vehículos para pasajeros de las subpartidas 8703.21 a 8703.90 importadas desde México que no califiquen como originarios bajo el Capítulo 4 de reglas de origen de este Acuerdo no excederá el 2.5% siempre que el bien califique bajo las reglas establecidas en el Apéndice 1 al Anexo 4-B (anexo que establece las disposiciones relevantes del TLCAN de 1994 y las reglas del capítulo 4 del TLCAN de 1994, incluyendo el artículo 403, las disposiciones aplicables para el Anexo 401, Anexo 403.1, y Anexo 4.3.2). Estados Unidos podrán limitar este tratamiento a 1,600,000 vehículos en cualquier año calendario.
 - ii) El arancel aplicado de Estados Unidos en autopartes listadas en el Apéndice 1 al Anexo 4-B (Lista de Fracciones Arancelarias) importadas desde México que no califiquen como originarias bajo las reglas de origen del Capítulo 4 de este Acuerdo no excederán

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

- el NMF aplicado por Estados Unidos en vigor al 1° de agosto de 2018, siempre que esas mercancías califiquen bajo las reglas establecidas en el Apéndice 1 del Anexo 4-B (anexo que establece las disposiciones relevantes del TLCAN de 1994 y las reglas del Capítulo 4 del TLCAN de 1994, incluyendo el artículo 403, las disposiciones aplicables para el Anexo 401, Anexo 403.1, y Anexo 4.3.2). Estados Unidos podrá limitar este tratamiento a las autopartes por un valor de 108 mil millones de dólares estadounidenses en cualquier año calendario.
- iii) México administrará, monitoreará y asignará las cantidades de vehículos de pasajeros y el valor de las autopartes elegibles para el tratamiento establecido en los incisos (i) y (ii).
 - iv) El arancel aduanero aplicado por Estados Unidos en vehículos para pasajeros de las subpartidas 8703.21 a 8703.90 o autopartes listadas en el Apéndice 1 al Anexo 4-B (Lista de Fracciones Arancelarias) que no califiquen como originarios conforme a las reglas de origen del Capítulo 4 de este Acuerdo que son importados desde México por arriba de los montos establecidos en los incisos (i) y (ii) deberá ser el arancel NMF aplicado por Estados Unidos que esté en vigor al momento de la importación de la mercancía.
 - v) Para mayor certeza, las mercancías descritas en los incisos (i) y (ii) deberán estar sujetas al Capítulo 5 de Procedimientos Aduaneros de este Acuerdo.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

LISTA ARANCELARIA DE CANADÁ

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de este programa están en general expresadas en términos de la “Tarifa Arancelaria de Canadá” (*Canada’s Customs Tariff*) y la interpretación de las disposiciones de este programa, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas, deberá regirse por las Reglas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo de la Tarifa Arancelaria de Canadá. En la medida en que las disposiciones de este programa sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la Tarifa Arancelaria de Canadá, las disposiciones de este programa deberán tener el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la Tarifa Arancelaria de Canadá.
2. Las tasas base de arancel establecidas en este programa reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) de Canadá vigente al 1 de julio de 2017.
3. Para el propósito de este Acuerdo, el programa de desgravación de Canadá es presentado en los idiomas oficiales inglés y francés.
4. Las categorías de desgravación siguientes aplican para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros de Canadá de conformidad con el Artículo 2.4:
 - (a) los aranceles aduaneros sobre los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B6, se eliminarán en 6 etapas anuales, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 6;
 - (b) los aranceles aduaneros sobre los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B11, se eliminarán en 11 etapas anuales, y dichos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
 - (c) los aranceles aduaneros sobre los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación X estarán excluidos de eliminación arancelaria
 - (d) los aranceles aduaneros sobre los bienes originarios comprendidos en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación *, se regirán por los términos de la TRQ aplicable para esa línea arancelaria específica, tal como se indica en el Apéndice A de este programa.
5. La tasa base para determinar la tasa provisional de aranceles aduaneros para un bien será la tasa NMF aplicada por Canadá a partir del 1 de julio de 2017.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de idiomas

6. Las tasas de aranceles aduaneros previstas en cualquier partida arancelaria de las categorías B6 o B11 se reducirán inicialmente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y cada reducción arancelaria subsecuente tendrá efecto el 1 de enero de cada año siguiente.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

LISTA ARANCELARIA DE MÉXICO

NOTAS GENERALES

Las disposiciones de esta Lista generalmente se expresan en términos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE) y la interpretación de las disposiciones de esta Lista Arancelaria, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, las Notas a la Secciones y las Notas a los Capítulos de la LIGIE. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes a la LIGIE, las disposiciones de esta lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes a la LIGIE.

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

LISTA ARANCELARIA DE ESTADOS UNIDOS

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista generalmente se expresan en términos de la Lista Arancelaria del Sistema Arancelario de Estados Unidos (*the Harmonized Tariff Schedule of the United States* (HTSUS)), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista Arancelaria, incluyendo la mercancía cubierta en las subpartidas de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección y las Notas de Capítulo del HTSUS. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes al HTSUS, las disposiciones de esta lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes a la HTSUS.
2. La tasa base del arancel aduanero establecida en el Apéndice A de esta Lista refleja las tasas de arancel de la Nación Más Favorecida (NMF) en vigor a partir del 1° de julio de 2017.
3. En el Apéndice A de esta Lista, las siguientes categorías de desgravación aplican a la eliminación o reducción de los aranceles aduaneros de Estados Unidos de conformidad con el Artículo 2.4:
 - a) los aranceles aduaneros sobre bienes originarios establecidos en las fracciones arancelarias con categoría de desgravación B6 se eliminarán en 5 etapas anuales, y esas mercancías deberán estar libres de arancel a la entrada en vigor del 1° de enero del año seis; y
 - b) los aranceles aduaneros sobre bienes originarios establecidos en las fracciones arancelarias con categoría de desgravación B11 se eliminarán en once etapas anuales, y esas mercancías deberán estar libres de arancel a la entrada en vigor del 1° de enero del once; y
 - c) los aranceles aduaneros sobre bienes originarios establecidos en las fracciones arancelarias con categoría de desgravación TRQ (cupo) se regirán por los términos del TRQ (cupo) para esa fracción arancelaria específica, como se describe en el Apéndice B de esta Lista.
4. Las tasas con categoría provisional de las fracciones arancelarias del Apéndice A de esta Lista se redondearán hacia abajo al punto porcentual más cercano o, si la tasa del arancel es expresada en términos de unidades monetarias, al decimal más cercano a un centavo estadounidense.
5. Para los propósitos del Apéndice A de esta Lista, el **año uno** significa el año en que este Acuerdo entra en vigor de conformidad con el Artículo 34.5 (Disposiciones Finales – Entrada en vigor).

Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia
Texto sujeto a autenticación de idiomas

6. Para los propósitos del Apéndice A de esta Lista, comenzando el año dos, cada categoría anual de reducción entrará en vigor el 1° de enero del año en cuestión.